

SOBRE EL CONSEJO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL SINODO DE LOS OBISPOS

Respuesta de la Comisión de Interpretación del Concilio

I

TEXTO DE LA RESPUESTA

I. (De Sodalibus Consilii Secretariae Generalis Synodi Episcoporum)

D. I.—Utrum vi art. 13 Ordinis Synodi Episcoporum celebrandae, Membra Consilii Secretariae Generalis eiusdem Synodi sint iure Sodales Coetus Synodi Episcoporum pro quo electi vel nominati sunt.

II.—Quasnam partes habeant Membra Consilii Secretariae Generalis Synodi Episcoporum in celebratione Coetus pro quo electi vel nominati sunt.

R.—Ad primum *negative*; ad secundum: *eas tantum partes habere quae in Ordine Synodi Episcoporum celebrandae, art. 13, § 5-6, recensentur.*

Ss.mus Dominus Noster Ioannes Paulus Pp. II, in Audientia die 13 iunii 1980 infrascripto impertita supradictas decisiones ratas habuit, adprobavit et publicari iussit.

PERICLES Card. FELICI, Praeses *

II

COMENTARIO

1. La duda presentada puede tener su fundamento en la analogía existente con el Secretario General del Sínodo (cf. *Ordo Synodi Episcoporum*, 8 dec. 1966: AAS 59 (1967) 91; 24 iunii 1969: AAS 61 (1969) 525, art. 12, § 3; 20 aug. 1971: AAS 63 (1971) 702), la cual parece basarse en el derecho, según se lee en el art. 13 que viene citado en la misma duda.

Claramente se dice allí: «conservan su cargo hasta que en el siguiente sínodo general se constituya el nuevo consejo». Por consiguiente, quienes presentaron la duda concluyen: Si el Consejo de la Secretaría general se constituye al final de la reunión general de cada Sínodo (cf ib. art. 13, § 1),

* AAS 72 (1980) 767.

necesariamente ellos ejercerán su cargo en el sínodo siguiente. Por lo tanto, quienes ayudan al secretario, le siguen hasta que otros vengan elegidos.

2. Por el contrario, quienes distinguen entre cargo de los miembros del sínodo y cargo del consejo de la secretaría general del Sínodo, parece que responden de un modo más sutil. El cargo de miembro del sínodo tiene sus normas, para que sea elegido el miembro; el cargo del consejo de la secretaría general tiene también las suyas. Y no son un mismo cargo, sino muy distintos.

3. La respuesta negativa dada a la primera parte de la duda parece acomodarse a la mejor interpretación de los juristas, ya que donde existen normas para las diversas elecciones con un diverso fin y cargo, la misma naturaleza de la cosa exige que también ellos se distingan.

Por consiguiente, miembro del sínodo es el elegido según las normas del sínodo y sólo de aquel sínodo para el que es elegido (cfr. *ibid.* art. 5 y 6). En cambio miembro del consejo de la secretaría general es el que toma parte desde el final del mismo sínodo hasta el fin del siguiente, pero no necesariamente en el mismo sínodo. Pues las cosas que debe tratar, por el § 5 del art. 13, son aquellas que se refieren a las cuestiones del mismo sínodo del que él ha sido elegido y todo aquello que sirve para preparar el próximo sínodo. Esa preparación cesa «*ipso jure*» al comenzar el sínodo. Pero pueden existir algunas cosas durante el sínodo, que pueden tratarse extraoficialmente por los consejeros del sínodo precedente, hasta que otros sean elegidos.

4. En consecuencia, parece ser que la interpretación de la ley dada por la Comisión Pontificia, se refiere en estricto derecho al sínodo futuro. Pero, como el consejo de la secretaría general trata las cosas del sínodo que lo ha elegido y prepara también las cosas del sínodo futuro o próximo, parece que hay que notar algo en relación al sínodo *a quo*.

5. La respuesta dada a la primera duda, a saber *negative*, parece que modifica algo en el sínodo *a quo*. Lo cual, si no era de Derecho y de costumbre, al menos era racional. Es decir: por Derecho serían miembros del sínodo *a quo* aquellos que fuesen elegidos para el consejo de la secretaría general.

La duda parece ser que contempla esto, porque la respuesta es general y no distingue entre el sínodo precedente (*a quo*), y el futuro. El cargo, pues, se refiere a las cosas del uno y del otro sínodo. Y la duda propuesta tiene una fórmula muy general «para el sínodo para el que son elegidos», a saber para los temas de uno y de otro sínodo.

6. Por tanto, parecería consecuencia natural, según esta respuesta, que puedan ser elegidos los obispos que son miembros del sínodo *a quo*, que los ha elegido para el Consejo. Sin embargo, como por Derecho sólo los elegidos son Obispos miembros en el sínodo *a quo*, la respuesta que simplemente dice *negative*, afirma que no es necesario que en el mismo sínodo los obispos que han sido elegidos para el Consejo, se sienten como miembros en aquel mismo sínodo.

No es necesario, pues, que sean miembros por Derecho. Y en esto parece haber una relajación racional del Derecho y del uso recibido, porque la interpretación parece afectar a todos los obispos que haya que elegir, con tal de que se verifiquen las condiciones generales descritas en el § 2 del mismo art. 13 que dice así: «Sean elegidos doce miembros, habida cuenta de la representación de los obispos en todo el orbe, y tres por el Sumo Pontífice».

La expresión «son elegidos por el mismo sínodo» (*ab ipsa synodo*), señala la causa eficiente, no el orden al que tiene que pertenecer el elegido. Lo cual resulta evidente por la expresión del mismo § 2 «tres son designados por el Sumo Pontífice». Tampoco en el § 3, donde se trata de la elección de los miembros por escrutinio, se dice nada de la necesidad de que los elegidos sean por derecho miembros del sínodo *a quo*. Por consiguiente, aunque sea más amplia esta interpretación, parece, sin embargo, que observa la ley a la letra.

7. La segunda parte de la duda, que pregunta por las funciones de los miembros de este consejo, nada parece añadir a la misma ley, pues el art. 13, §§ 5 y 6 se cita íntegramente.

Esta respuesta confirma que sus funciones son:

a) Examinar todas las cosas, propuestas por los sínodos de las Iglesias católicas de rito oriental y las conferencias episcopales como cuestiones para ser tratadas en el próximo sínodo, y elaborar los asuntos y cuestiones determinadas por el Sumo Pontífice.

b) Preparar las cosas útiles para los trabajos que han de tratarse en el próximo sínodo.

c) Dar pareceres sobre aquellas cosas que han sido tratadas por el sínodo y poner en ejecución las que han sido aprobadas por el Sumo Pontífice.

d) Preparar las cuestiones que el Sumo Pontífice haya confiado al consejo.

e) Intervenir en el consejo, que por Derecho debe ser convocado por el Secretario general dos veces al año, y cuantas veces a juicio del Sumo Pontífice sea oportuna su convocatoria.

En consecuencia, estas cosas generales, que cada uno de los miembros del consejo trata, serán cosa interna del mismo consejo, y cada uno de los miembros se ocupará de aquellos aspectos que le han sido encargados por quien lícita y legítimamente se las puede pedir.

FRANCISCO LÓPEZ-ILLANA